

**ROL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU FRENTE A VIOLACIONES
SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS
THE ROLE OF THE UN SECURITY COUNCIL IN THE FACE OF SYSTEMATIC HUMAN
RIGHTS VIOLATIONS**

Autores: ¹Jusleidy Julexy Hidrovo Cantos y ²Israel Antonio Cruz Marte.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0002-2067-6924>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8399-7613>

¹E-mail de contacto: e1313551044@live.ulead.edu.ec

²E-mail de contacto: israel.cruz@uleam.edu.ec

Afiliación: ¹²Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, (Ecuador).

Artículo recibido: 18 de Agosto del 2026.

Artículo revisado: 20 de Agosto del 2026.

Artículo aprobado: 20 de Agosto del 2026.

¹Estudiante de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, (Ecuador).

²Licenciado en Derecho, graduado de la Universidad Tecnológica de Santiago, UTESA, (República Dominicana). Doctor dentro del Programa de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, graduado de la Universidad Complutense de Madrid, (España).

Resumen

El presente artículo analiza el rol del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas frente a violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos, considerando las facultades que le han sido atribuidas en la Carta fundacional concretamente desde los capítulos V al VII, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Los resultados evidenciaron que el Consejo dispone de diversos mecanismos de actuación, entre los que destacan los informes del secretario general, las comisiones de expertos, las operaciones de mantenimiento de la paz, la creación de tribunales penales internacionales, la imposición de sanciones, el establecimiento de zonas de protección y la remisión de situaciones a la Corte Penal Internacional. No obstante, su efectividad ha sido desigual, debido principalmente al uso del derecho de veto, los intereses políticos de los miembros permanentes, la adopción tardía de decisiones, la insuficiencia de recursos y la dependencia de la cooperación de los Estados. Los casos analizados demostraron que, aunque estos mecanismos han contribuido a documentar violaciones, promover la rendición de cuentas y fortalecer la justicia internacional, no siempre han permitido prevenir oportunamente las atrocidades ni garantizar una protección y reparación integral a las víctimas. Se concluye que el Consejo de Seguridad posee amplias

facultades jurídicas de intervención, pero su eficacia práctica continúa condicionada por factores políticos, institucionales y operativos.

Keywords: Consejo de Seguridad, Mecanismos de acción, Violaciones sistemáticas, Paz, Seguridad internacional, Naciones Unidas.

Abstract

This article analyzes the role of the United Nations Security Council in addressing systematic or widespread human rights violations, considering the powers conferred upon it in the UN Charter, specifically Chapters V through VII, for the purpose of maintaining international peace and security. The findings show that the Council has various mechanisms at its disposal, including reports from the Secretary-General, expert commissions, peacekeeping operations, the establishment of international criminal tribunals, the imposition of sanctions, the creation of safe zones, and the referral of cases to the International Criminal Court. However, their effectiveness has been uneven, primarily due to the use of the veto power, the political interests of the permanent members, the delayed adoption of decisions, insufficient resources, and dependence on state cooperation. The cases analyzed demonstrated that, while these mechanisms have contributed to documenting violations, promoting accountability, and strengthening international justice, they have not always been sufficient to

prevent atrocities in a timely manner or guarantee comprehensive protection and reparations for victims. It is concluded that the Security Council possesses broad legal powers of intervention, but its practical effectiveness remains constrained by political, institutional, and operational factors.

Keywords: Security Council, Mechanisms for action, Systematic violations, Peace, International security, United Nations.

Sumário

Este artigo analisa o papel do Conselho de Segurança das Nações Unidas no combate às violações sistemáticas ou generalizadas dos direitos humanos, considerando os poderes que lhe são conferidos pela Carta da ONU, especificamente os Capítulos V a VII, com o objetivo de manter a paz e a segurança internacionais. Os resultados mostram que o Conselho dispõe de vários mecanismos, incluindo relatórios do Secretário-Geral, comissões de especialistas, operações de manutenção da paz, o estabelecimento de tribunais penais internacionais, a imposição de sanções, a criação de zonas seguras e o encaminhamento de casos ao Tribunal Penal Internacional. No entanto, a eficácia desses mecanismos tem sido desigual, principalmente devido ao uso do poder de veto, aos interesses políticos dos membros permanentes, à demora na adoção de decisões, à insuficiência de recursos e à dependência da cooperação dos Estados. Os casos analisados demonstraram que, embora esses mecanismos tenham contribuído para documentar as violações, promover a responsabilização e fortalecer a justiça internacional, nem sempre foram suficientes para prevenir atrocidades em tempo hábil ou garantir proteção e reparação abrangentes às vítimas. Conclui-se que o Conselho de Segurança possui amplos poderes legais de intervenção, mas sua eficácia prática permanece limitada por fatores políticos, institucionais e operacionais.

Palavras-chave: Conselho de Segurança, Mecanismos de ação, Violações sistemáticas, Paz, Segurança internacional, Nações Unidas.

Introducción

Los derechos humanos constituyen prerrogativas inherentes a toda persona y encuentran su fundamento en los principios de dignidad, igualdad, libertad y no discriminación. Su reconocimiento internacional adquirió especial relevancia después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y, posteriormente, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 mediante la Resolución 217 A (III). Este instrumento estableció por primera vez un marco universal de derechos y libertades fundamentales y se convirtió en referente para el posterior desarrollo del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Desde entonces, la protección de la persona se ha consolidado progresivamente como uno de los pilares de actuación de las Naciones Unidas, estrechamente relacionado con la preservación de la paz, la seguridad y el desarrollo internacional.

Dentro de la estructura institucional de las Naciones Unidas, la promoción y protección de los derechos humanos involucra diferentes órganos y mecanismos con competencias diferenciadas. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), cuyo mandato deriva de la Resolución 48/141 de la Asamblea General, constituye la principal entidad de la organización especializada en esta materia y desarrolla funciones de monitoreo, asistencia técnica, prevención y promoción de los derechos humanos. Por su parte, el Consejo de Seguridad posee una naturaleza y competencia distintas, pues el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas le atribuye la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad

internacionales. No obstante, esta función puede vincularlo directamente con situaciones de graves violaciones de derechos humanos cuando estas alcanzan una magnitud capaz de amenazar la paz y la seguridad, permitiéndole adoptar decisiones que trascienden la mera formulación de recomendaciones.

En este marco adquiere especial relevancia el principio de la responsabilidad de Proteger (R2P), asumido por los Estados miembros en la Cumbre Mundial de 2005, particularmente frente al genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad. Cuando los medios pacíficos resultan insuficientes y las autoridades nacionales manifiestamente no protegen a su población frente a estos crímenes, la comunidad internacional reconoció la posibilidad de desarrollar una acción colectiva oportuna y decisiva a través del Consejo de Seguridad y de conformidad con la Carta. El Consejo dispone, además, de diferentes instrumentos jurídicos y políticos: puede adoptar medidas provisionales, establecer sanciones u otras medidas que no impliquen el uso de la fuerza conforme al artículo 41 y, bajo las condiciones previstas por el Capítulo VII, adoptar otras decisiones destinadas al mantenimiento o restablecimiento de la paz. El informe del secretario general sobre la Responsabilidad de Proteger reafirma que la prevención y respuesta frente a crímenes atroces requieren acciones colectivas capaces de proteger efectivamente a las poblaciones amenazadas (Naciones Unidas, 2024).

Sin embargo, la capacidad formalmente atribuida al Consejo de Seguridad contrasta con las dificultades que este órgano ha enfrentado para responder de manera uniforme, oportuna y efectiva ante crisis caracterizadas por graves afectaciones a la población civil. La literatura especializada señala que la actuación del

Consejo se encuentra profundamente condicionada por la configuración política de sus procesos decisorios, particularmente por el derecho de veto reconocido a China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia. Nanda (2020) advierte que el empleo del veto en situaciones relacionadas con crímenes atroces puede impedir respuestas colectivas incluso ante evidencia de graves afectaciones a la población, mientras que Illingworth (2020) sostiene que la estrecha relación entre la Responsabilidad de Proteger y la capacidad decisoria del Consejo convierte al veto en uno de los mayores obstáculos para alcanzar respuestas oportunas. Lepard (2021) coincide en que las divergencias entre los miembros permanentes dificultan la construcción de consensos frente a situaciones que requieren protección internacional inmediata.

La problemática se profundiza cuando los intereses estratégicos, políticos o geopolíticos de alguno de los miembros permanentes se encuentran directamente relacionados con la situación examinada. Trahan (2022) sostiene que el ejercicio del veto debe interpretarse dentro del marco general de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y plantea interrogantes sobre los límites jurídicos de su utilización frente a crímenes internacionales graves. En una línea semejante, Peters (2023) analiza las controversias jurídicas surgidas cuando un miembro permanente utiliza el veto en circunstancias donde sus propios intereses están comprometidos. La práctica reciente demuestra que la parálisis del Consejo continúa siendo una preocupación vigente: durante 2024 se emitieron ocho vetos sobre siete proyectos de resolución relacionados, entre otras materias, con Oriente Medio, Sudán y cuestiones de no proliferación. Esta realidad evidencia la tensión existente entre la necesidad de adoptar respuestas colectivas frente a crisis

graves y una estructura decisoria en la que un solo miembro permanente puede impedir la aprobación de determinadas resoluciones sustantivas. A esta limitación se suman otros factores que condicionan la eficacia del Consejo, como las divergencias entre los Estados, las dificultades para implementar determinadas decisiones y la dependencia de la cooperación internacional para hacer efectivas sanciones, operaciones y otras medidas adoptadas. Las propuestas orientadas a restringir voluntariamente el veto frente a crímenes atroces han buscado disminuir esta parálisis, aunque su efectividad continúa limitada por su carácter predominantemente político y voluntario (Trahan, 2020).

Como respuesta parcial al problema, la Asamblea General adoptó en 2022 la Resolución 76/262, mediante la cual estableció que, cuando uno o más miembros permanentes ejerzan el veto, debe convocarse un debate formal de la Asamblea General dentro de los diez días laborables siguientes. Aunque este mecanismo incrementa la transparencia y la rendición política de cuentas, no anula el veto ni sustituye las competencias conferidas al Consejo de Seguridad. Leavey (2024) señala que estas limitaciones han mantenido vigente el debate acerca de mecanismos complementarios capaces de reducir los efectos de la parálisis institucional frente a violaciones graves de los derechos humanos.

El estudio de esta problemática se justifica, en primer lugar, por su relevancia jurídica, debido a que permite analizar la tensión entre las amplias facultades otorgadas al Consejo de Seguridad para preservar la paz internacional y las restricciones derivadas de su propia estructura institucional. No resulta suficiente determinar qué medidas se encuentran previstas formalmente en la Carta; también es necesario

examinar en qué medida dichas herramientas producen respuestas oportunas y eficaces cuando las poblaciones enfrentan violaciones sistemáticas de sus derechos. Marschik (2024) destaca que la incapacidad del Consejo para actuar frente a determinadas situaciones de agresión o atrocidades masivas puede debilitar la vigencia del Estado de derecho internacional y favorecer escenarios de impunidad. Por ello, estudiar conjuntamente sus competencias y sus limitaciones permite establecer una valoración más equilibrada sobre el verdadero alcance de su función protectora.

La investigación posee además una elevada relevancia humanitaria e institucional. El informe del secretario general sobre protección de civiles documentó durante 2024 un contexto internacional caracterizado por graves afectaciones a poblaciones atrapadas en conflictos armados y reiteró la necesidad de fortalecer el cumplimiento del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos (Naciones Unidas, 2024). De manera complementaria, el informe sobre la Responsabilidad de Proteger reafirmó que la prevención de genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad continúa siendo un compromiso de la comunidad internacional. En este escenario, analizar la actuación del Consejo permite valorar no solamente las resoluciones adoptadas, sino también sus omisiones, retrasos y obstáculos decisorios, aspectos indispensables para determinar en qué medida el sistema de seguridad colectiva responde efectivamente a las necesidades de las poblaciones afectadas.

La investigación se justifica por la necesidad de integrar en un mismo análisis las facultades jurídicas del Consejo de Seguridad, las medidas adoptadas frente a violaciones graves, la

efectividad de dichas respuestas y las limitaciones políticas e institucionales que condicionan su actuación. La literatura reciente ha prestado especial atención al veto y a sus posibles restricciones (Nanda, 2020; Illingworth, 2020; Lepard, 2021; Trahan, 2022; Peters, 2023; Leavey, 2024), pero la problemática exige examinar de manera conjunta cómo las reglas de decisión, los intereses de las potencias permanentes y la cooperación de los Estados pueden afectar la capacidad del Consejo para cumplir su responsabilidad primordial. En consecuencia, el objetivo de la presente investigación es analizar el rol del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas frente a las violaciones sistemáticas de derechos humanos, examinando la eficacia de las medidas adoptadas y las principales limitaciones jurídicas, políticas e institucionales que condicionan su actuación, con especial atención al uso del derecho de veto y a la cooperación de los Estados.

Materiales y Métodos

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, debido a que busca analizar, interpretar y comprender el rol desempeñado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas frente a situaciones caracterizadas por violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, el estudio no se orienta a la medición cuantitativa de variables, sino al examen crítico del contenido, alcance y aplicación de determinadas resoluciones emitidas por este órgano, con el propósito de identificar la manera en que ha intervenido ante escenarios de especial gravedad para la comunidad internacional. Por su alcance, la investigación es de tipo descriptivo-analítico, puesto que, además de identificar y caracterizar las principales actuaciones del Consejo de Seguridad, examina los mecanismos de

intervención, medidas coercitivas, sanciones, disposiciones de protección y demás acciones adoptadas frente a graves vulneraciones de derechos humanos. Este enfoque permite describir las competencias ejercidas por el Consejo y, al mismo tiempo, analizar la efectividad, alcance y limitaciones de sus decisiones dentro del marco del Derecho Internacional y del sistema universal de protección de los derechos humanos.

Asimismo, se empleó el método documental-bibliográfico, dado que la investigación se sustenta principalmente en el análisis de fuentes jurídicas y académicas relacionadas con el objeto de estudio. Entre las fuentes primarias se consideran especialmente la Carta de las Naciones Unidas, los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad vinculadas con los casos seleccionados. De manera complementaria, se revisaron fuentes secundarias, entre ellas artículos científicos, libros especializados, informes de organismos internacionales y estudios doctrinarios, con el propósito de ampliar la comprensión teórica y jurídica de las actuaciones del Consejo de Seguridad.

Como parte de la estrategia metodológica, se recurrió también al estudio de casos, seleccionando acontecimientos históricos que representan graves episodios de violaciones masivas de derechos humanos y que motivaron diferentes formas de intervención por parte de las Naciones Unidas. Para ello se consideraron el genocidio de Rwanda, la masacre de Srebrenica y el conflicto de Darfur, debido a su relevancia jurídica e internacional y a la existencia de resoluciones específicas del Consejo de Seguridad relacionadas con cada uno de estos acontecimientos. El análisis

comparativo de estos casos permite identificar semejanzas y diferencias en las respuestas adoptadas, los mecanismos utilizados, el nivel de intervención alcanzado y las principales dificultades enfrentadas por dicho órgano.

La información recopilada fue organizada mediante categorías de análisis relacionadas con el contexto de cada conflicto, las resoluciones adoptadas, las medidas implementadas, los mecanismos de protección establecidos y los resultados derivados de la actuación del Consejo de Seguridad. De esta manera, la metodología permite desarrollar una interpretación integral sobre la capacidad de este organismo para responder ante violaciones

graves de derechos humanos y valorar críticamente su papel dentro del sistema internacional de protección.

Resultados y Discusión

El Consejo de Seguridad fue creado en 1945 como uno de los principales órganos establecidos por las Naciones Unidas. Su objetivo principal es mantener la paz y la seguridad internacionales. Se compone por quince miembros, siendo cinco miembros permanentes con derecho al veto (China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia), los demás miembros son no permanentes, elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años.

Tabla 1. Resultados de la actuación del Consejo de Seguridad frente a violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Caso / mecanismo	Actuación del Consejo de Seguridad	Resultado principal	Eficacia observada	Limitaciones identificadas
Ruanda – UNAMIR	Creación de la UNAMIR mediante Resolución 872 (1993). Posteriormente, las Resoluciones 918 y 925 ampliaron el mandato ante el avance del genocidio	La misión contribuyó posteriormente a la protección de desplazados, refugiados y población civil, así como al seguimiento del proceso de paz	Limitada y tardía. El fortalecimiento de la misión ocurrió cuando las violaciones ya habían alcanzado una elevada magnitud	Reducción inicial de efectivos, demora en ampliar el mandato, insuficiencia de recursos y dependencia de la cooperación de los Estados para desplegar personal y medios
Ruanda – Comisión de Expertos	Resolución 935 (1994) para recopilar y analizar información sobre violaciones graves del derecho internacional humanitario	Permitió documentar los hechos, reunir evidencias y establecer elementos relacionados con responsabilidades individuales	Moderada como mecanismo investigativo, pues aportó información fundamental para acciones posteriores	No podía imponer sanciones, determinar responsabilidades judiciales de manera definitiva ni ejecutar medidas coercitivas
Ruanda – Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)	Creación mediante Resolución 955 (1994) para juzgar responsables de genocidio y graves violaciones del derecho internacional humanitario	Contribuyó a combatir la impunidad y permitió procesar internacionalmente a responsables de crímenes graves	Alta en materia de rendición de cuentas, al establecer un mecanismo judicial internacional específico	Fue creado después de consumado gran parte del genocidio, por lo que su función fue principalmente represiva y reparadora, no preventiva
Antigua Yugoslavia – Comisión de Expertos y TPIY	La Resolución 780 (1992) creó una comisión para investigar ejecuciones masivas, limpieza étnica y otras violaciones; posteriormente, la Resolución 827 (1993) estableció el TPIY	La documentación obtenida sirvió como base probatoria para investigaciones y procesos contra responsables de crímenes internacionales	Significativa en documentación y lucha contra la impunidad	Lentitud procesal, dependencia de la cooperación estatal y escasa capacidad inmediata para detener las violaciones mientras ocurrían
Bosnia/Srebrenica – Zonas seguras y UNPROFOR	Resoluciones 819 y 824 (1993) declararon zonas seguras y asignaron a UNPROFOR tareas de protección y supervisión	Se estableció presencia internacional y se intentó contener la violencia mediante zonas protegidas	Baja. Las medidas no evitaron la masacre de Srebrenica ni garantizaron una protección efectiva	Mandato ambiguo, restricciones al uso de la fuerza, limitada cooperación de las partes y escasa capacidad operativa frente a ataques
Srebrenica – Derecho de veto	En 2015 se presentó un proyecto de resolución que calificaba la masacre como genocidio; Rusia ejerció el veto	El proyecto obtuvo diez votos favorables, pero no fue aprobado	Nula respecto de la decisión propuesta, debido al bloqueo institucional	El veto permitió que la posición de un miembro permanente prevaleciera sobre una mayoría favorable, evidenciando la influencia de intereses políticos
Darfur – Resolución 1556	El Consejo declaró que la situación constituía una amenaza a la paz y exigió al Gobierno de Sudán desarmar a las milicias Janjawid, garantizar ayuda humanitaria y facilitar observadores	Se formalizó la respuesta internacional ante las violaciones y se incrementó la presión sobre las autoridades sudanesas	Parcial, pues permitió activar mecanismos internacionales, pero no garantizó inmediatamente el cumplimiento	Falta de cooperación del Gobierno de Sudán y dificultades para ejecutar las decisiones adoptadas
Darfur – Remisión a la Corte Penal Internacional	Mediante Resolución 1593 (2005), el Consejo remitió la situación de Darfur a la CPI	Constituyó la primera remisión del Consejo a la CPI respecto de un Estado no parte del Estatuto de Roma	Alta como precedente jurídico, al fortalecer la rendición de cuentas internacional	La eficacia posterior dependió de la cooperación estatal para ejecutar órdenes de detención y facilitar investigaciones
Darfur – Misiones de paz	Resolución 1706 (2006) amplió el mandato de la misión y autorizó el uso de los medios necesarios para proteger a la población	Permitió fortalecer formalmente las capacidades de protección y cooperación con la Unión Africana	Parcial	Falta de consentimiento del Gobierno sudanés, demora en el despliegue y dependencia de recursos humanos, materiales y financieros aportados por los Estados
Comisiones de expertos	Creación de órganos subsidiarios para investigar, documentar hechos y aportar información objetiva al Consejo	Favorecen la identificación de patrones de violencia y la recopilación de pruebas para procesos posteriores	Útiles como mecanismos técnicos y probatorios	No tienen capacidad propia para sancionar, ejecutar resoluciones o imponer medidas coercitivas
Informes del secretario general	Proporcionan información periódica sobre condiciones políticas, humanitarias y de seguridad y pueden activar la atención del Consejo conforme al artículo 99	Permiten evaluar la gravedad de las crisis, monitorear el cumplimiento de resoluciones y modificar medidas	Importantes para la toma de decisiones y seguimiento	La disponibilidad de información no garantiza que el Consejo actúe si no existe consenso político entre sus miembros
Sanciones y medidas del Capítulo VII	El Consejo puede adoptar sanciones, embargos y otras medidas coercitivas cuando determina una amenaza a la paz	Proporcionan herramientas jurídicamente vinculantes para presionar a Estados y actores implicados	Variable según el contexto	Su ejecución depende de la cooperación de los Estados y de la disponibilidad de recursos; además, pueden demorarse por desacuerdos políticos

Fuente: Elaboración propia.

La mayor parte de sus resoluciones se vincula con conflictos armados; no obstante, desde finales del siglo XX se interpretan como amenazas a la paz internacional las violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas por personas y de manera intencionada (Rojas Amandí, 2010). Se ha llegado a considerar que el Consejo de Seguridad es el representante de la comunidad internacional, puesto que, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ostenta la capacidad de adoptar decisiones que deben ser acatadas de forma obligatoria por los Estados miembros, las cuales han ido en aumento desde la década de 1990. Al respecto, Torrecuadrada (2011) señala que “estas medidas son jurídicamente obligatorias para los miembros de NU” (p. 28).

Sin embargo, existe otra perspectiva: Castagneto (2010) hace una distinción entre medidas, señalando que las decididas en virtud del artículo 41 de la Carta son obligatorias, mientras que aquellas que requieren el recurso de la fuerza armada se ven condicionadas a la firma de convenios especiales entre el Consejo y los miembros, de acuerdo con el artículo 43. Estas decisiones adquieren mayor relevancia cuando se debe responder a violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, otorgándole al Consejo la facultad de intervenir, imponer medidas y exigir que los Estados implicados emitan informes sobre las acciones adoptadas, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones.

Conforme al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene a su cargo determinar la existencia de cualquier amenaza a la paz o acto de agresión. En ese marco, puede adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza con base en el artículo 41, o bien recurrir al empleo de la fuerza armada mediante acciones aéreas,

navales o terrestres conforme al artículo 42, con el apoyo del Comité de Estado Mayor (Naciones Unidas, 1945). Asimismo, entre las vías de solución pacífica previstas en los artículos 33 al 38 se encuentran la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial, mecanismos que buscan evitar medidas de carácter coercitivo. En este sentido, Feo Valero (2018) sostiene que “la decisión de intervenir militarmente en un país con base en criterios humanitarios ha de tener un carácter excepcional y temporal limitado a paliar las urgencias que se producen en un primer momento” (p. 122). Lo anterior permite comprender que la actuación del Consejo debe operar de manera progresiva: procura primero recurrir a mecanismos pacíficos para contener la crisis y, únicamente si estos resultan insuficientes, tiene la facultad de adoptar medidas coercitivas.

Además, el Consejo se encuentra facultado para desplegar operaciones de mantenimiento de la paz, en colaboración con la Asamblea General y la Secretaría de la ONU para su creación y gestión. Estas operaciones se fundamentan en tres principios esenciales: la imparcialidad, el consentimiento de las partes involucradas y la renuncia al uso de la fuerza, salvo en situaciones de legítima defensa (Zawels, 1995, p. 32). Dichas misiones se ejecutan en los territorios afectados con el propósito de contener el conflicto y propiciar condiciones de estabilidad. En primer lugar, para cumplir con sus funciones, el Consejo de Seguridad debe contar con información suficiente y objetiva que le permita analizar la gravedad de una situación y determinar si esta representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En este proceso, el secretario general desempeña una función relevante, debido a que el artículo 99 de la

Carta de las Naciones Unidas le reconoce la facultad de llamar la atención del Consejo sobre cualquier asunto que, a su criterio, pueda poner en peligro el mantenimiento del orden internacional.

Esta atribución supera una función meramente administrativa, pues reconoce a dicho funcionario un margen de iniciativa política dentro del sistema de las Naciones Unidas. En este sentido, Chesterman (2024) considera que el artículo 99 constituye una de las expresiones más claras del papel político atribuido al secretario general y sirve de fundamento jurídico para actuaciones que van más allá de las competencias de gestión previstas en la Carta. Por su parte, Schwebel (1994) destaca el carácter particular de esta facultad, al permitirle advertir directamente al Consejo sobre situaciones que pueden comprometer la paz internacional. De esta manera, la recopilación de información, la valoración de los acontecimientos y su posterior comunicación adquieren un peso decisivo para la prevención y atención de crisis.

Los informes del secretario general constituyen una parte fundamental en los mecanismos de acción, puesto que permiten documentar la situación de las poblaciones afectadas permitiendo que el Consejo de Seguridad tenga mayor alcance y conocimiento de los acontecimientos. Así, la presentación de informes se realiza de manera periódica, según la evolución de cada conflicto, a su vez esto le permite llevar un seguimiento acerca de las condiciones políticas, humanitarias y de seguridad. Estos informes pueden ser utilizados antes de que el Consejo de Seguridad determine si se ha quebrantado la paz o existe una amenaza a la misma, esta etapa inicial contribuye a que el Consejo conozca la situación, identifique patrones de violencia, desplazamientos de población, deterioro de las

condiciones humanitarias y otros factores que les permite evaluar la gravedad, con el fin de determinar si es necesario adoptar alguna medida dentro del marco de sus competencias.

De ese modo, cuando el Consejo ya ha determinado que existe amenaza a la paz y la seguridad, y por consiguiente decide qué hacer, los informes del secretario general sirven como mecanismos de seguimiento que dan cuenta de las decisiones adoptadas por dicho Órgano. Evidentemente, la adopción de una resolución no garantiza por sí misma el restablecimiento de la paz ni la protección efectiva de las poblaciones afectadas, pero sí resulta fundamental para evaluar si las circunstancias que originaron la intervención del Consejo han empeorado o mejorado, para así poder modificar, ampliar, reforzar o adoptar nuevas medidas.

De ese modo, los informes del secretario van vinculados con la capacidad y voluntad del Consejo para poner fin a violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, decisiones que como se apuntó están sujetas a las reglas de votación establecidas en la Carta y las posiciones políticas de los Estados que lo integran, y especialmente por la posibilidad de que los miembros permanentes ejerzan su derecho de veto en aquellas decisiones sustanciales que requieran el voto afirmativo para poder accionar de manera oportuna. Un ejemplo de lo anterior puede evidenciarse en las limitaciones de las actuaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad durante el genocidio de Ruanda. Al respecto, Cruz Mate (2017) señala que “el secretario general [de la] ONU recomendó de manera urgente al Consejo de Seguridad la modificación del mandato de la UNAMIR con la intención de continuar buscando la cesación del fuego” (p. 311). Lo antes expuesto, nos permite evidenciar que en el genocidio en

Rwanda, la disponibilidad de información sobre la gravedad, no fue suficiente para que el Consejo de Seguridad determinara la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, siendo este un requisito para poder adoptar medidas coercitivas, tal como lo dispone el artículo 39 de la Carta, por tanto, se cree que las versiones sobre violaciones sistemáticas de derechos humanos conocidas hasta entonces resultaban insuficientes, y en ese supuesto el Consejo evitó adoptar medidas oportunas, eficaces y proporcionales a la magnitud de los acontecimientos.

Por otra parte, en virtud del artículo 29 de la Carta, se le otorga al Consejo de Seguridad la facultad de crear los órganos subsidiarios necesarios para asegurar una acción rápida y eficaz. Estos órganos le permiten implementar determinadas funciones de manera especializada y dar seguimiento a las decisiones adoptadas. En este sentido, aunque son creados para asistir a los órganos principales en el desempeño de sus funciones, sus facultades se encuentran estrictamente limitadas a las competencias del órgano creador (García, 2012). Es decir, no actúan de manera independiente, sino con base en su mandato asignado. Asimismo, su establecimiento depende de la gravedad de la crisis y del sistema de votación previsto en la Carta. Los mandatos que se les confiere a cada uno de estos órganos subsidiarios pueden tratar desde asuntos de procedimientos, tales como: documentación, reuniones realizadas fuera de la Sede, cuestiones sustantivas como regímenes de sanciones, lucha contra el terrorismo u operaciones de mantenimiento de la paz. Las comisiones de expertos constituyen otro de los mecanismos del Consejo de Seguridad frente a acontecimientos que requieren un análisis especializado de los hechos. A través de estas comisiones se busca facilitar la valoración de la

crisis y la adopción de decisiones. Para ilustrar el funcionamiento de estos mecanismos, puede tomarse como ejemplo el conflicto de la antigua Yugoslavia, en el cual el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 780 (1992), estableció una comisión de expertos a raíz de las denuncias e informes sobre ejecuciones masivas y prácticas de limpieza étnica. Su mandato consistió en recopilar y analizar información sobre presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y de los Convenios de Ginebra de 1949 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1992).

Por otro lado, en el año 1994 cuando el genocidio en Rwanda inició, después del asesinato del presidente Habyarimana, en contra de la población tutsi y sectores de la población hutus, además de que ocurrieron miles de desplazamientos, y asesinatos en masa, el Consejo de Seguridad, ante la gravedad de la crisis adoptó la resolución 935 (1994), mediante la cual le solicita al secretario general que establezca una comisión de expertos, encargada de examinar y recopilar la información (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994b). La comisión ya tenía conocimiento de violaciones graves contra los derechos humanos cometidas de manera generalizadas contra la población civil, según lo expresado en la resolución 918 (1994) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994a).

Por lo tanto, esta comisión de expertos fue establecida luego de que el Consejo de Seguridad tomara conocimiento de la gravedad de la situación y adoptara medidas relacionadas al conflicto. En efecto, se evidencia que estas comisiones se establecen durante el desarrollo de la crisis para complementar la información recabada y contribuir a determinar las circunstancias de los hechos y las responsabilidades individuales (Secretaría

General de las Naciones Unidas, 1994). Los resultados obtenidos por las comisiones presentadas mediante informes del secretario general evidencian que, en ambos conflictos armados de Ruanda y la antigua Yugoslavia se realizaron graves violaciones de derechos humanos. Y esta información es fundamental para el Consejo de Seguridad, puesto que le permite evaluar la situación y evolución, para poder adoptar decisiones, con los elementos técnicos y objetivos de dichos informes.

Entre las ventajas de las comisiones de expertos se encuentra la documentación de los hechos, factor importante ante situaciones en que se cometen violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos, debido a que por lo general la información se encuentra dispersa, o suele ser difícil de verificar, hasta incluso puede llegar a perderse, por lo tanto, es una labor fundamental para las acciones durante y posteriores al conflicto, porque facilita poder determinar a los responsables y llamar a la rendición de cuentas. Sin embargo, por la naturaleza de su creación estas comisiones se encuentran limitada por el alcance de su mandato, tanto solo tienen capacidad investigativa, y no pueden determinar individualmente responsables, imponer sanciones, o alguna medida coercitiva.

Tanto la situación de Ruanda como la de la antigua Yugoslavia evidencian la importancia de las comisiones de expertos como mecanismos destinados a complementar la información disponible en contextos caracterizados por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Su función se concentra principalmente en la investigación, documentación y análisis de los hechos, por lo que sus conclusiones no generan automáticamente la adopción de medidas coercitivas. No obstante, la información

recopilada por estas instancias contribuyó al desarrollo de precedentes relevantes en el derecho penal internacional y facilitó posteriores procesos de determinación de responsabilidades. Su efectividad, sin embargo, estuvo condicionada por factores como la lentitud procesal, la respuesta tardía y la falta de cooperación de los Estados involucrados.

Una vez que el Consejo de Seguridad dispone de información suficiente sobre posibles violaciones graves del derecho internacional, puede recurrir a mecanismos dirigidos a promover la rendición de cuentas de los responsables. La crisis de la antigua Yugoslavia constituyó un precedente fundamental en este ámbito, pues evidenció la necesidad de establecer una instancia judicial internacional capaz de investigar y juzgar las violaciones del derecho internacional humanitario y los crímenes cometidos sistemáticamente contra la población. En respuesta a esta situación, mediante la Resolución 827 de 1993, el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).

Siguiendo este precedente, el Consejo de Seguridad creó en 1994, mediante la Resolución 955, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), cuyo mandato consistió en juzgar a las personas responsables de actos de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda y territorios vecinos (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994). Esta decisión respondió tanto a la magnitud de las violaciones perpetradas como al debilitamiento del sistema judicial rwandés, circunstancias que hacían necesaria la existencia de un mecanismo internacional capaz de investigar y procesar a los responsables. La creación del TPIR posicionó al Consejo de Seguridad como un garante subsidiario frente a las graves violaciones sufridas por la población civil, al

establecer un mecanismo extraordinario orientado a combatir la impunidad. Su funcionamiento permitió llevar ante un órgano judicial internacional a personas acusadas de crímenes internacionales y contribuyó al desarrollo de principios y precedentes jurídicos relevantes. En este sentido, Calvet Martínez (2016) señala que estos tribunales fueron establecidos precisamente para juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales y, con ello, combatir la impunidad. No obstante, debe señalarse que este tipo de mecanismos posee principalmente una función posterior a la comisión de las violaciones, por lo que su aporte se concentra en la determinación de responsabilidades y no necesariamente en la prevención inmediata de los hechos.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad ha recurrido a operaciones de mantenimiento de la paz como mecanismo de intervención en territorios afectados por conflictos graves. En Rwanda, la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) fue establecida mediante la Resolución 872 (1993), inicialmente con el propósito de apoyar la implementación del Acuerdo de Paz de Arusha y acompañar el proceso de transición política. Sin embargo, el estallido del genocidio en 1994 obligó a modificar progresivamente su mandato, evidenciando tanto las posibilidades como las limitaciones de las operaciones de mantenimiento de la paz frente a violaciones sistemáticas de derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1993). La Resolución 912 (1994), adoptada en medio de la escalada de violencia, redujo considerablemente el número de efectivos de la UNAMIR y restringió su capacidad operativa en un momento en que la población civil se encontraba en extrema vulnerabilidad. A pesar de las recomendaciones formuladas por el

secretario general, la respuesta del Consejo de Seguridad no alcanzó inicialmente la rapidez necesaria. Posteriormente, las Resoluciones 918 y 925 de 1994 ampliaron el mandato de la misión y reforzaron sus capacidades de protección, autorizando determinadas actuaciones de legítima defensa frente a amenazas contra lugares o poblaciones protegidas (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994a). Este cambio refleja una evolución en la actuación del Consejo, que pasó de reducir considerablemente la misión a intentar fortalecerla ante la magnitud de las violaciones cometidas.

No obstante, la ampliación formal del mandato no garantizó una respuesta inmediata, debido a que el despliegue de efectivos y la ejecución de las medidas dependían de los recursos disponibles y de la cooperación de los Estados miembros. Posteriormente, mediante la Resolución 965 (1994), el Consejo mantuvo las actividades orientadas a proteger a desplazados, refugiados y demás civiles afectados, al tiempo que destacó la necesidad de promover la reconciliación nacional conforme al Acuerdo de Paz de Arusha (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994d). La misión permaneció en Rwanda hasta su disolución en 1996, dejando como principal enseñanza que la eficacia de las operaciones internacionales no depende exclusivamente de la amplitud de sus mandatos, sino también de la voluntad política de los Estados y de la disponibilidad efectiva de medios para ejecutarlos. Cuando el Consejo de Seguridad determina que una situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, puede adoptar medidas orientadas a restablecerlas o preservarlas. Estas acciones pueden comenzar mediante mecanismos pacíficos y, cuando resultan insuficientes, evolucionar hacia medidas coercitivas contempladas en el

Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Entre ellas se encuentran las sanciones, los embargos, las operaciones de mantenimiento de la paz y el establecimiento de zonas de protección.

El conflicto desarrollado en Darfur constituye un ejemplo significativo de la aplicación de estos mecanismos. Desde 2003, la región experimentó graves violaciones de los derechos humanos vinculadas con enfrentamientos entre el Gobierno central sudanés y diversos grupos armados. Entre las consecuencias se registraron desplazamientos forzados, violencia sexual, muertes, daños físicos, embarazos forzados y destrucción de propiedades, afectando especialmente a grupos étnicos como los fur, masalit y zaghawa (Rangel, 2016). La gravedad de estos hechos y la insuficiente actuación de las autoridades sudanesas motivaron la intervención progresiva del Consejo de Seguridad.

Mediante la Resolución 1556, el Consejo determinó que la situación de Darfur constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Entre las medidas adoptadas se exigió al Gobierno de Sudán desarmar a las milicias Janjawid, sancionar a los responsables, respaldar el despliegue de observadores de la Unión Africana y garantizar el acceso sin restricciones de la ayuda humanitaria (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). Estas decisiones evidenciaron una respuesta más activa del Consejo, aunque su cumplimiento quedó condicionado por la cooperación de las autoridades nacionales. Posteriormente, mediante la Resolución 1593, el Consejo de Seguridad remitió la situación de Darfur al Fiscal de la Corte Penal Internacional, constituyendo un precedente relevante al tratarse de la primera remisión realizada por este órgano a la CPI y de una situación ocurrida en el territorio de un Estado que no formaba

parte del Estatuto de Roma. La resolución fue aprobada con once votos favorables y cuatro abstenciones correspondientes a Brasil, Argelia, China y Estados Unidos. Mediante esta decisión se reconoció la gravedad de los crímenes cometidos y se habilitó la intervención de la CPI para investigar y procesar a los posibles responsables (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2005).

Asimismo, en 2006, mediante la Resolución 1706, el Consejo autorizó la ampliación del mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán (UNMIS) con la finalidad de extender su presencia a Darfur, apoyar la aplicación del Acuerdo de Paz, promover el cese al fuego y fortalecer la cooperación con la Unión Africana. También se autorizó el empleo de los medios necesarios para garantizar la seguridad de la población afectada (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2006). Sin embargo, la eficacia de estas disposiciones se vio limitada por la falta de consentimiento y cooperación del Gobierno sudanés, lo que dificultó la ejecución inmediata de las decisiones. A pesar de estas dificultades, las actuaciones desarrolladas en Darfur constituyeron un precedente importante para la cooperación entre diferentes organismos internacionales.

Un ejemplo fue la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur, establecida a partir de la Resolución 1564 (2004), cuyo mandato consistió en investigar las violaciones del derecho internacional humanitario, determinar la posible existencia de actos de genocidio e identificar a sus responsables (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004). La comisión concluyó que se habían cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, aunque no pudo establecer la existencia de una política genocida estatal. Sus hallazgos contribuyeron posteriormente a la remisión de la situación a la Corte Penal

Internacional y fortalecieron la cooperación entre el Consejo de Seguridad y la justicia penal internacional. El caso de Bosnia presenta resultados diferentes. Durante el conflicto, el Consejo de Seguridad adoptó diversas resoluciones orientadas a reducir la violencia y proteger a la población civil. Las Resoluciones 819 y 824 de 1993 establecieron zonas seguras, entre ellas Srebrenica, y dispusieron el despliegue de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR). Sin embargo, el mandato concedido a la misión resultó ambiguo respecto al uso de la fuerza, pues no quedaba claramente establecido si las tropas podían defender directamente a la población y los enclaves frente a ataques armados o si debían limitarse a actuar en legítima defensa (Human Rights Watch, 1995). Esta indefinición redujo considerablemente su capacidad operativa.

En consecuencia, la limitada cooperación de las partes y las restricciones del mandato demostraron que el establecimiento de las zonas seguras no garantizó por sí mismo la protección de la población. La experiencia de Srebrenica evidenció que una medida jurídicamente adoptada puede resultar ineficaz cuando no dispone de mecanismos claros y recursos suficientes para su ejecución. A pesar de la presencia internacional, las decisiones adoptadas fueron incapaces de impedir las graves violaciones posteriores, evidenciándose una respuesta tardía y limitada frente a la magnitud de la crisis.

La influencia de los factores políticos también quedó reflejada posteriormente en el Consejo de Seguridad. En 2015, durante la conmemoración del vigésimo aniversario de la masacre de Srebrenica, el Reino Unido presentó un proyecto de resolución que calificaba los acontecimientos como genocidio. El proyecto recibió diez votos favorables y cuatro

abstenciones, pero fue bloqueado por el voto negativo de Rusia, miembro permanente del Consejo con derecho de veto (Naciones Unidas, 2015). Rusia argumentó que el proyecto atribuía de manera desequilibrada las responsabilidades del conflicto, mientras que el ejercicio del veto impidió la aprobación de una resolución respaldada por la mayoría de los integrantes del Consejo.

Este episodio permite identificar una de las principales limitaciones estructurales del Consejo de Seguridad: el derecho de veto reconocido a sus cinco miembros permanentes. Torres Cazorla (2008) advierte que un solo miembro permanente puede impedir la adopción de un proyecto de resolución, incluso cuando existe un amplio respaldo entre los demás miembros. Si bien el artículo 27.3 de la Carta incorporó este mecanismo con la finalidad de preservar el consenso entre las principales potencias, su aplicación se ha convertido en uno de los aspectos más controvertidos del funcionamiento del Consejo, ya que permite bloquear decisiones sustantivas aun cuando cuenten con mayoría suficiente (Better World Campaign, 2025). El caso de Srebrenica en 2015 refleja precisamente esta problemática. Rusia impidió mediante el veto la aprobación de una propuesta que contaba con diez votos favorables y cuatro abstenciones (BBC News, 2015).

En consecuencia, las decisiones del Consejo no dependen exclusivamente de la gravedad de las violaciones analizadas ni del número de Estados que apoyan una determinada medida, sino también de los intereses y posiciones políticas de cada miembro permanente. Esta situación se encuentra vinculada con los intereses estratégicos, económicos, militares y diplomáticos de las potencias que integran permanentemente el Consejo. Lugo Pérez (2013) sostiene que estos intereses influyen en

la manera en que los Estados valoran los conflictos y adoptan posiciones respecto de las acciones internacionales. Cuando dichas prioridades son incompatibles, alcanzar consensos resulta particularmente complejo y la capacidad de respuesta del Consejo puede verse reducida. Esta circunstancia ha generado cuestionamientos sobre su imparcialidad y sobre la posibilidad de que la protección de los derechos humanos quede subordinada a factores geopolíticos ajenos a la gravedad objetiva de los acontecimientos.

A esta limitación política se agregan dificultades de carácter operativo. Aunque el Consejo adopta resoluciones orientadas inicialmente hacia mecanismos pacíficos y posteriormente puede recurrir a medidas coercitivas, la eficacia de estas depende de las condiciones existentes en cada conflicto. Las restricciones al uso de la fuerza, el número insuficiente de efectivos, las limitaciones de los mandatos y las dificultades logísticas pueden reducir considerablemente la capacidad de las misiones internacionales para proteger efectivamente a la población (Arias Lazo, 2024). Los casos analizados evidencian que la ampliación progresiva de los mandatos suele producirse después de comprobar que las medidas iniciales resultaron insuficientes frente al incremento de la violencia.

Otra limitación importante corresponde a la ausencia de mecanismos propios que permitan al Consejo ejecutar directamente todas sus decisiones. Aunque determinadas resoluciones poseen carácter obligatorio para los Estados miembros, el Consejo depende de la cooperación estatal y de los recursos humanos, económicos y militares que los Estados estén dispuestos a proporcionar (Almeida, 2012). Por esta razón, la aprobación de una resolución no garantiza automáticamente su cumplimiento ni asegura una protección efectiva de las víctimas.

En Darfur también se evidenciaron importantes obstáculos para garantizar el acceso a la justicia y la reparación. La persistencia de situaciones de impunidad y las debilidades de los mecanismos nacionales de rendición de cuentas dificultaron que numerosas víctimas pudieran obtener respuestas efectivas frente a las violaciones sufridas. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos documentó dificultades continuas para acceder a la justicia y a recursos efectivos, lo que evidenció las debilidades institucionales existentes en la región (ACNUDH, 2017). A ello se sumaron los problemas experimentados por la población desplazada para alcanzar soluciones duraderas.

En este sentido, entre las principales dificultades para lograr un retorno voluntario y sostenible se identificaron la persistencia de la violencia y la inseguridad, la insuficiencia de servicios básicos y los problemas relacionados con el acceso a la tierra, el agua potable, el saneamiento y la seguridad alimentaria (Naciones Unidas, 2021). Estos factores demuestran que las medidas adoptadas durante el conflicto no fueron suficientes para garantizar posteriormente la plena restitución de los derechos de las poblaciones afectadas.

Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dispone de amplias competencias jurídicas para responder ante situaciones que, por su gravedad, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Los artículos 39, 41 y 42 de la Carta le permiten determinar la existencia de estas amenazas y adoptar medidas que pueden ir desde mecanismos pacíficos hasta acciones de carácter coercitivo. Sin embargo, los casos analizados demuestran que la existencia de estas facultades no garantiza por sí sola una protección efectiva frente a

violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos. La eficacia de la respuesta depende también de la oportunidad con la que se adopten las decisiones, de la cooperación de los Estados y de la existencia de recursos suficientes para ejecutarlas.

Los mecanismos estudiados cumplen funciones distintas y complementarias. Los informes del Secretario General y las comisiones de expertos permiten recopilar, verificar y analizar información sobre las crisis; las operaciones de mantenimiento de la paz buscan contener la violencia y proteger a la población; mientras que la creación de tribunales penales internacionales y la remisión de situaciones a la Corte Penal Internacional contribuyen a establecer responsabilidades frente a crímenes internacionales. En este sentido, la actuación del Consejo no puede ser valorada únicamente por la cantidad de resoluciones adoptadas, sino por la capacidad que estas tienen para producir resultados concretos en los territorios afectados.

Como sostiene Torrecuadrada García (2012), la expansión de las funciones del Consejo ha incrementado su intervención en ámbitos que superan la concepción tradicional de seguridad internacional, pero también ha generado dificultades respecto del alcance y ejecución efectiva de sus decisiones. Los casos de Rwanda, Srebrenica y Darfur permiten identificar una diferencia importante entre la capacidad formal del Consejo y los resultados alcanzados en la práctica. En Rwanda, la reducción inicial de la UNAMIR y el posterior fortalecimiento de su mandato evidenciaron una respuesta progresiva que no correspondió oportunamente con la gravedad de la violencia. En Srebrenica, la declaración de zonas seguras y el despliegue de UNPROFOR tampoco fueron suficientes para impedir la masacre, entre otros factores, por las limitaciones del mandato otorgado. En Darfur, aunque el Consejo adoptó

sanciones, impulsó mecanismos de investigación, autorizó operaciones de mantenimiento de la paz y remitió la situación a la Corte Penal Internacional, la falta de cooperación estatal dificultó la ejecución efectiva de algunas de estas medidas. Por tanto, los tres casos demuestran que una decisión jurídicamente válida puede perder efectividad cuando su ejecución depende de condiciones políticas, operativas y de cooperación que el Consejo no controla directamente.

Una de las principales limitaciones identificadas es precisamente la dependencia del Consejo respecto de la voluntad de los Estados. Aunque sus decisiones adoptadas conforme al Capítulo VII pueden tener carácter obligatorio, el órgano no dispone de medios propios suficientes para garantizar materialmente su cumplimiento. Almeida (2012) advierte esta dificultad al analizar las operaciones de mantenimiento de la paz, cuya ejecución se encuentra condicionada por los recursos y la participación de los Estados. Esto permite concluir que existe una distancia entre la autoridad jurídica atribuida al Consejo y su capacidad material de respuesta, especialmente cuando los Estados involucrados se resisten a cooperar o cuando los miembros de Naciones Unidas no proporcionan los recursos necesarios. A esta dificultad se suma el derecho de veto de los cinco miembros permanentes. Su incidencia constituye una de las principales tensiones estructurales del sistema, debido a que permite impedir la adopción de una decisión sustantiva aun cuando esta cuente con el respaldo de los demás miembros.

Torres (2008) explica que un solo miembro permanente puede impedir la aprobación de un proyecto de resolución, situación que adquiere especial relevancia cuando existen intereses políticos, económicos o estratégicos vinculados con una determinada crisis. El caso de

Srebrenica analizado en esta investigación permite observar esta problemática, pues en 2015 Rusia vetó el proyecto que pretendía reconocer la masacre como genocidio pese a contar con diez votos favorables. En consecuencia, la actuación del Consejo no siempre depende exclusivamente de la gravedad de las violaciones examinadas, sino también de la posibilidad de alcanzar acuerdos entre sus miembros permanentes.

Los casos estudiados también permiten concluir que la actuación tardía no elimina completamente la importancia de los mecanismos adoptados. La creación de los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda representó un aporte significativo en la lucha contra la impunidad y en el desarrollo posterior del derecho penal internacional. De igual manera, la remisión de Darfur a la Corte Penal Internacional mediante la Resolución 1593 constituyó un precedente relevante en la relación entre el Consejo de Seguridad y la justicia penal internacional. Martínez (2016) destaca que los tribunales penales internacionales fueron establecidos precisamente para juzgar a responsables de crímenes internacionales y combatir la impunidad. Por ello, aunque determinados mecanismos no consiguieron impedir oportunamente las violaciones analizadas, algunas decisiones posteriores sí contribuyeron a establecer responsabilidades y fortalecer instrumentos internacionales de rendición de cuentas.

Referencias Bibliográficas

Arias, A. (2024). La logística oportuna y las operaciones de paz de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Aula Virtual*, 5(12), e348.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.13328151>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III)*. Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Alto Comisionado para la promoción y protección de todos los derechos humanos. Resolución 48/141 (A/RES/48/141)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/180226?ln=es>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Resolución 60/1 (A/RES/60/1)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/556636?ln=es>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2022). *Mandato permanente para que se celebre un debate de la Asamblea General cuando se ejerza el veto en el Consejo de Seguridad. Resolución 76/262 (A/RES/76/262)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/3971417?ln=es>

Bachelet, M. (2023). El rol de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en América Latina. *La Voz Jurídica. Revista de Derecho de la UARM*, (3), 13–17.
<https://revistas.uarm.edu.pe/index.php/lavozjuridica/article/view/319>

BBC News. (2015). Russia vetoes UN move to call Srebrenica “genocide”.
<https://www.bbc.com/news/world-europe-33445772>

Better World Campaign. (2025, 9 de febrero). *UN, explained: The history of the United Nations Security Council veto*.
<https://betterworldcampaign.org/peace-and-security/un-explained-the-history-of-the-united-nations-security-council-veto>

Calvet, E. (2016). Impunidad (ausencia de castigo). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (10), 144–157.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2016.3054>

- Chesterman, S. (2024). Article 99. En B. Simma, D.-E. Khan, G. Nolte, A. Paulus, & N. Wessendorf (Eds.), *The Charter of the United Nations: A commentary* (4.^a ed., pp. 2627–2642). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780192864536.003.0120>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1992). *Resolución 780 (1992) (S/RES/780)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/780\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/780(1992))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994a). *Resolución 918 (1994) (S/RES/918)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/918\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/918(1994))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Resolución 935 (1994) (S/RES/935)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/935\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/935(1994))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Resolución 955 (1994) (S/RES/955)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/955\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/955(1994))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Resolución 965 (1994) (S/RES/965)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/965\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/965(1994))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2004). *Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad: Suplemento 2004–2007*. Naciones Unidas. https://main.un.org/securitycouncil/sites/default/files/es/sc/repertoire/2004-2007/04-07_05.pdf
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2004b). *Resolución 1556 (2004) (S/RES/1556)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/1556\(2004\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1556(2004))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2005). *Resolución 1593 (2005) (S/RES/1593)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/1593\(2005\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1593(2005))
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2006). *Resolución 1706 (2006) (S/RES/1706)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/1706\(2006\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1706(2006))
- Cruz, I. (2015). *Responsabilidad internacional penal del individuo por violaciones de normas de derecho internacional humanitario relativas a la protección de las personas y la población civiles en los conflictos armados internos*. Universidad Complutense de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127820>
- Feo, J. (2018). La actuación de Naciones Unidas frente a las situaciones que han llevado a considerar a Haití como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (130). <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/64720>
- Human Rights Watch. (1995). *The fall of Srebrenica and the failure of U.N. peacekeeping*. <https://www.refworld.org/reference/countryrep/hrw/1995/en/77959>
- Illingworth, R. (2020). Responsible veto restraint: A transitional cosmopolitan reform measure for the Responsibility to Protect. *Global Responsibility to Protect*, 12(4), 385–414. <https://doi.org/10.1163/1875-984X-01204008>
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (s. f.). *Investigations: Office of the Prosecutor*. <https://www.icty.org/en/about/office-of-the-prosecutor/investigations>
- Leavey, J. (2024). Incorporating alternative dispute resolution at the United Nations: Establishing and implementing an arbitration panel to determine whether a permanent member of the Security Council can or cannot veto proposed resolutions potentially involving human rights violations and mass atrocities. *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, 25(3). <https://larc.cardozo.yu.edu/cjcr/vol25/iss3/7>
- Lepard, B. D. (2021). Challenges in implementing the Responsibility to Protect: The Security Council veto and the need for a common ethical approach. *The Journal of Ethics*, 25, 223–246. <https://doi.org/10.1007/s10892-021-09360-8>
- Lugo Pérez, A. M. (2013). *Análisis del papel del interés nacional en la toma de decisiones*

- de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en los casos de Libia y Siria.* Universidad del Rosario.
https://doi.org/10.48713/10336_4296
- Marschik, A. (2024). Improving the UN response to aggression and mass atrocities. En M. A. Khalil & F. Lavaud (Eds.), *Empowering the UN Security Council: Reforms to address modern threats*. Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/oso/9780197780602.003.000>
- Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Naciones Unidas. (2015, 8 de julio). Rusia veta resolución sobre Srebrenica en el Consejo de Seguridad. *Noticias ONU*.
<https://news.un.org/es/story/2015/07/1334391>
- Naciones Unidas. (s. f.-a). *Capítulo VI: Arreglo pacífico de controversias (Artículos 33–38)*.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-6>
- Naciones Unidas. (s. f.-b). *Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97–101)*.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-15>
- Nanda, V. P. (2020). The Security Council veto in the context of atrocity crimes, Uniting for Peace and the Responsibility to Protect. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 52(1), 119–140.
<https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol52/iss1/9/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos & Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur. (2017). *The human rights situation of internally displaced persons in Darfur, 2014–2016*. Naciones Unidas.
<https://www.refworld.org/reference/countryrep/ohchr/2017/en/119299>
- Peters, A. (2023). The war in Ukraine and legal limitations on Russian vetoes. *Journal on the Use of Force and International Law*, 10(2), 162–172.
<https://doi.org/10.1080/20531702.2023.2264085>
- Rangel Sámano, A. (2016). Causas del genocidio de Darfur: Un análisis basado en el modelo de Barbara Harff. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 365–389.
[https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30052-6](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30052-6)
- Rojas, V. (2010). *Derecho internacional público*. Universidad Nacional Autónoma de México/Nostra Ediciones.
<https://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12166>
- Rossell, M. (2010). El Consejo de Seguridad y el nuevo orden internacional. *Pro Jure Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (23).
<https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/521>
- Schwebel, S. (1994). The origins and development of Article 99 of the Charter. En *Justice in international law: Selected writings* (pp. 233–247). Cambridge University Press.
<https://books.google.com/books?id=ATi3ixGW300C>
- Secretaría General de las Naciones Unidas. (1994). *Carta de fecha 9 de diciembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1994/1405)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/198146>
- Secretario General de las Naciones Unidas. (2024a). *Protection of civilians in armed conflict (S/2024/385)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/4048290?ln=es>
- Secretario General de las Naciones Unidas. (2024b). *Responsibility to protect: The commitment to prevent and protect populations from atrocity crimes (A/78/901–S/2024/434)*. Naciones Unidas.
<https://digitallibrary.un.org/record/4053073?ln=es>
- Torrecuadrada, S. (2011). La dudosa competencia del Consejo de Seguridad para adoptar algunas medidas decididas a partir de 1990. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 4, 15–45.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2038>

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2012). La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Problemas y posibles soluciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 12, 365–406. <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a11.pdf>

Torres, M. (2008). El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: La historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 49–88. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/125>

Trahan, J. (2020). *Existing legal limits to Security Council veto power in the face of atrocity crimes*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108765251>

Trahan, J. (2022). Vetoes and the UN Charter: The obligation to act in accordance with the “Purposes and Principles” of the United Nations. *Journal on the Use of Force and International Law*, 9(2), 243–277. <https://doi.org/10.1080/20531702.2022.2059882>

Vallejo, G. (2012). Alcances de las operaciones de mantenimiento de la paz. *Novum Jus*, 6(2), 9–28. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/662>

Zawels, E. (1995). Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, su papel en los conflictos actuales y su posible evolución. *Colección*, (2), 27–47. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11424/1/operaciones-mantenimiento-paz.pdf>



Esta obra está bajo una licencia de **Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional**. Copyright © Jusleidy Julexy Hidrovo Cantos, Israel Antonio Cruz Marte.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo

Contribución de los autores (Taxonomía CRediT)

Jusleidy Julexy Hidrovo Cantos: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio.
Israel Antonio Cruz Marte: curación y organización de los datos, participación en la recolección de información, validación de los resultados obtenidos y elaboración de representaciones gráficas y visualización de los datos.

Declaración de conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.

Declaración de financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección.

Declaración del editor

El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.

Declaración de los revisores

Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.

Declaración ética de la investigación

Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores.

Disponibilidad de datos

Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación.

